

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVII.

Cajamarca, Sábado 2 de Octubre de 1897.

Número 29.

REGLAMENTO GENERAL de Sanidad.

ANDRÉS AVELINO CACERES,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

Considerando:

1°. Que la Junta Suprema de Sanidad ha aprobado con las convenientes modificaciones el Reglamento General de Sanidad que formó, por encargo suyo, la facultad de Medicina;

2°. Que las circunstancias hacen necesario poner en ejercicio dicho Reglamento, sin perjuicio de someterlo oportunamente a la sanción de la próxima Legislatura;

Ha venido en expedirlo en la forma siguiente:

Reglamento General de Sanidad TITULO I.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO
DE SANIDAD.

CAPITULO 1°.

Del servicio de Sanidad.

Art. 1°. El servicio de Sanidad se divide en servicio de sanidad marítimo ó litoral y de sanidad terrestre.

Art. 2°. Cada uno de estos servicios tendrá una organización especial y un personal especial también.

Art. 3°. El servicio de Sanidad, además, es general, departamental y provincial.

CAPITULO 2°.

Del personal del servicio.

Art. 4°. El servicio general de Sanidad correrá á cargo de una Junta Suprema ó Central, el de los Departamentos y provincias litorales de una Junta Departamental; y el de las provincias, de la Municipalidad de cada provincia.

Art. 5°. La Junta General ó Central tendrá como corporación consultiva la Facultad de Medicina de Lima.

CAPITULO 3°.

De la Junta Suprema ó Central.

Art. 6°. La Junta Central no solo es la Corporación superior consultiva del Gobierno en el ramo de Sanidad, sino la que dirige la ejecución de su servicio, teniendo bajo su dependencia las Juntas de Sanidad Departamentales y Municipales.

Art. 7°. La Junta Central de Sanidad será presidida por el Ministro de Beneficencia, y compuesta:

1°. Del Prefecto del Departamento de Lima, que será su primer Vice-Presidente;

2°. Del Decano de la Facultad de Medicina de Lima, que será su segundo Vice-Presidente;

3°. Del Director de la Beneficencia de Lima;

4°. Del Jefe de la Sección de Marina del Ministerio del Ramo,

5°. Del Prior del Consulado;

6°. Del Alcalde Municipal de Lima;

7°. De los Catedráticos de Higiene, de Medicina Legal y de Farmacia de la Universidad Mayor de San Marcos;

8°. De cuatro Doctores de Medicina que cuenten más de doce años de práctica, ó sean autores de obras ó trabajos sobre Higiene Pública;

9°. De un Ingeniero de Estado;

10. Del Jefe de la Sección Consular del Ministerio del Ramo;

11. Del Director General del Ministerio de Beneficencia, que servirá de Secretario de la Junta;

Art. 8°. La designación de los miembros de la Junta á que se refieren los incisos 8°. y 9°. se hará por el Gobierno cada dos años.

Art. 9°. Los cargos de la Junta Central son concejiles y honoríficos.

Art. 10. Bastará para formar quorum en los acuerdos de la Junta, la reunión de la mayoría de sus miembros.

Art. 11. Las funciones de la Junta Central de Sanidad, son:

1°. Vigilar el cumplimiento de todas las leyes y Reglamentos de Sanidad y de las leyes en general, en cuanto se relacionen con la Higiene Pública.

2°. Vigilar, igualmente, el cumplimiento de las funciones respectivas de cada una de las Juntas Sanitarias Departamentales y Municipales.

3°. Perseguir las omisiones y trasgresiones que puedan constituir faltas ó delitos sanitarios, practicando las correspondientes investigaciones y sometiéndolas á los culpables á los Tribunales de Justicia.

4°. Nombrar para éstos y demás asuntos de su jurisdicción, comisiones compuestas de miembros de su seno ó de fuera de él, si fuese necesario.

5°. Nombrar los Médicos Titulares de las provincias litorales, con aprobación del Gobierno y á propuesta en terna de la Facultad de Medicina de Lima.

6°. Dictar todas las medidas higiénicas convenientes para impedir la invasión ó desarrollo de las epidemias, y proponer al Gobierno las que no estén comprendidas en sus facultades, no consignadas en los Reglamentos.

7°. Aprobar los Reglamentos de las Juntas Departamentales y Municipales, y los de Policía médica expedidos por ellas.

8°. Recaudar los fondos que le corresponden provenientes de los impuestos de Sanidad y de las inversiones determinadas en éste Reglamento.

9°. Formar y someter á la aprobación del Supremo Gobierno todos los proyectos de reformas higiénicas y de policía médica que reputé convenientes.

10°. Señalar las dotaciones de los empleados del servicio de Sanidad de su dependencia.

11°. Elevar anualmente al Gobierno un informe sobre el servicio de Sanidad de toda la República durante el año, en vista de los informes de las Juntas Departamentales y Provinciales, proponiendo todas las reformas convenientes.

CAPITULO 4°.

De las Juntas Departamentales y
Litorales.

Art. 12. Las Juntas Departamentales, bajo la dependencia de la Junta Central, son las encargadas de la ejecución y vigilancia del servicio de Sanidad de su respectivo Departamento.

Art. 13. Las Juntas Departamentales se compondrán:

1°. Del Prefecto del Departamento, que las presida.

2°. Del Médico Titular, ó si falta de éste, del Delegado de la Facultad de Medicina.

3°. Del Alcalde de la Municipalidad de la Capital del Departamento.

4°. Del Director de la Sociedad de Beneficencia.

5°. Del Profesor de Farmacia más antiguo del lugar.

6°. Del Agente Fiscal del Departamento.

7°. De un comerciante y de un propietario de los mayores contribuyentes, que residan en la Capital del Departamento.

8°. Del Secretario de la Prefectura que lo será de la Junta.

Art. 14. Las Juntas Departamentales Litorales completarán su personal con el Capitán del Puerto Principal y el Administrador de la Aduana. Las mismas Juntas podrán llamar á su seno, hasta dos Facultativos, cuando las circunstancias así lo exigieren, y durante el tiempo que lo juzgaren necesario.

Art. 15. Son atribuciones de las Juntas Departamentales:

1°. Nombrar al propietario y el Comerciante que deben formar parte de la Junta, renovando anualmente dicho nombramiento.

2°. Vigilar en su respectivo Departamento la observancia de las leyes y Reglamentos de Sanidad, así como de las disposiciones que dicta la Junta Suprema.

3°. Secundar y apoyar todas las medidas y disposiciones de las Juntas Municipales para mejorar la Higiene de las Provincias y de los Departamentos.

4°. Promover la organización y formación de todas las instituciones y sociedades higiénicas en su correspondiente Departamento.

5°. Dictar de acuerdo con las Municipalidades respectivas, todas las medidas de preservación que se reputen más eficaces para impedir la invasión y propagación de las epidemias.

6°. Velar la administración de la vacuna del Departamento y el servicio del respectivo Médico titular.

7°. Elevar anualmente á la Junta Suprema un informe sobre el servicio de Sanidad del Departamento durante el año vencido, y proponer las reformas que juzgue convenientes.

Art. 16. Las Juntas Departamentales litorales ejercerán, además, las siguientes funciones:

1°. Practicar las visitas de los buques por medio del Capitán del puerto, asociado del médico titular en la forma prescrita en éste Reglamento.

2°. Poner en la correspondiente cuarentena, rigurosas ó de observación, á las embarcaciones que se encuentren en los casos señalados en éste Reglamento.

3°. Reglamentar el servicio de Lazareto del Puerto y encargarse de su administración, estableciéndolos donde no los haya.

4°. Recaudar los impuestos sanitarios del correspondiente puerto y darles la inversión conveniente, rindiendo la respectiva cuenta á la Junta Suprema.

5°. Ordenar y vigilar las desinfecciones que tenga á bien se practiquen conforme á éste Reglamento, en los buques y su carga.

6°. Vigilar el servicio de Sanidad de la bahía, así mismo la calidad y estado de los víveres y bebidas que se cargen y descargen en el puerto; cuyo servicio corre á cargo del médico titular.

7°. Velar los procedimientos del Químico de la Aduana, encargado de visar las facturas y examinar la calidad de las medicinas introducidas por ella, recibiendo semanalmente la razón de las

facturas visadas y de la Caja de Aduana los respectivos derechos.

8°. Expedir, previo el Vº. Bº. del Médico Titular y con la firma del Capitán del Puerto y sello de la Junta, las patentes de Sanidad que deben llevar los buques que salgan del puerto, conforme á las prescripciones de este Reglamento

CAPITULO 5°.

De las Juntas Provinciales ó Municipales

Art. 17. Las Juntas Provinciales ó Municipales, bajo la dependencia de la Junta Suprema, son las encargadas de la ejecución y vigilancia del servicio de Sanidad de su respectiva Provincia, ejerciendo jurisdicción á este respecto sobre las Municipalidades de sus respectivos distritos.

Art. 18. Estas funciones en las Municipalidades de las capitales de Departamento, serán ejecutadas, bajo la dependencia de las Municipalidades, por las Juntas ó comisiones organizadas por ellas, conforme á sus recursos, y reglamentándolas convenientemente.

Art. 19. En las demas capitales de provincia ó distrito, el servicio de sanidad correrá á cargo de las mismas Municipalidades y su comisión de higiene.

Art. 20. Son atribuciones de las Juntas Provinciales ó Municipales:

1°. Todas las que les están señaladas en la ley orgánica de Municipalidades.

2°. Dar cuenta á la Junta Suprema de Sanidad de todas las Ordenanzas y Reglamentos que expidan para el mejor servicio higiénico de la Provincia.

3°. Solicitar, respectivamente, de la Junta Departamental ó Suprema, todas las medidas sanitarias que no estén comprendidas en sus atribuciones.

4°. Elevar á la Junta Suprema un informe anual sobre el estado sanitario de su respectiva provincia.

5°. Elevar, igualmente, á la misma Junta la Estadística anual emitida de la Provincia.

TITULO II.

DEL SERVICIO DE SANIDAD MARITIMO.

CAPITULO 6°.

De las visitas de los buques.

Art. 21. Todo buque que arribe á cualquier puerto de la República, será visitado y reconocido, sin cuyo requisito no será permitido admitirlo á libre práctica, ni se le dejará desembarcar pasajeros ni cargamentos.

Art. 22. Solo podrán ser eximidos de la visita los buques de guerra ó otros dispensados de llevar patente, cuando así lo ordene el Gobierno; pero en ningún caso cuando el buque proceda de lugares donde exista alguna enfermedad importable.

Art. 23. Las visitas serán practicaadas, aún de noche, en los casos urgentes, como en naufragios, llegadas de cocheres y arribadas forzadas, verificándose el Capitán del puerto ó un delegado suyo, asociado al médico titular del lugar.

Art. 24. El buque que oculte durante la visita algún pasajero ó animal enfermo, será penado con una multa de cien á quinientos soles de plata, según la gravedad del caso, á juicio de la Junta de Sanidad.

Art. 25. En caso de epidemia en los lugares de donde procedan los buques, la visita se hará por medio de un inter-

rogatorio conforme al Reglamento del puerto.

CAPITULO 7°.

De las patentes.

Art. 26. Todos los buques que entren ó salgan de los puertos de la República, llevarán una patente de sanidad, exceptuándose solo los destinados exclusivamente al cabotaje, cuando haya riesgo para la salud.

Art. 27. Las patentes serán solo de dos clases: limpia y sucia ó sospechosa; y se reputará como sospechosa la patente extranjera que lleve otra denominación distinta de limpia.

Art. 28. La misma calificación se hará de toda patente limpia que haya variado de carácter por incidencia del viaje ó por no estar referendada por un Consul de la República ó de otra nación amiga.

Art. 29. Los buques que representen patentes con errores ó omisiones, serán penados con una multa á juicio de la Junta de Sanidad. Solo el Gobierno podrá disponer el pago de la multa, en el caso de no haber producido la falta peligro á la salud pública.

Art. 30. Todo buque que no tenga patente de sanidad, cuando proceda de lugar en que deba proveerse de ella, será reservado mientras se compruebe su buen estado sanitario, ó sujeto á una cuarentena de observación de tres á cinco días, independientemente del pago de una multa; salvo caso de fuerza mayor, apreciado por la Junta de Sanidad.

Art. 31. Los buques que presenten patentes raspadas ó enmendadas ó con cualquiera otra alteración sospechosa, serán sujetos á las medidas anteriores, además de la pesquisa judicial contra los autores de dichas alteraciones.

CAPITULO 8°.

De las cuarentenas.

Art. 32. Las cuarentenas son rigurosas y de observación.

Las rigurosas solo se harán en los puertos donde existan Lazaretos. Los buques sometidos á dicha medida se trasladarán al puerto mas inmediato, cuando arriben á puertos donde no existan Lazaretos.

Las de observación podrán purgarse en cualquier puerto; pero no el caso de declararse rigurosa, se verificará en el Lazareto mas próximo.

Art. 33. Será sometido á cuarentena rigurosa todo buque que llegue á un puerto con patente sucia, ó cuando durante su viaje se haya presentado algun caso de enfermedad trasmisible, como el cólera, la fiebre amarilla ó otra enfermedad infecto-contagiosa, á juicio de la Junta de Sanidad.

Art. 34. Serán sometidos á la cuarentena de observación, los buques que, aunque provistos de patente limpia y sin accidentes sospechosos en su viaje, procedan de un puerto infestado ó hubieran comunicado en alta mar con embarcaciones de la misma procedencia; los que en las visitas se encuentren en un mal estado higiénico alarmante; y los que hubiesen incurrido en el caso del artículo 28 de este Reglamento.

El Gobierno, puede en este último caso, dispensar la cuarentena cuando no haya peligro en ello para la salud pública.

Art. 35. Los buques sujetos á cuarentena rigurosa, quedan sometidos igualmente al expurgo y á la desinfección; siendo obligatorio el desembarque de pasajeros, tripulantes y cargas donde existan Lazaretos.

Art. 36. Salvo el caso de existir á bordo enfermos de cólera ó fiebre amarilla, el buque declarado en el caso de cuarentena, puede hacerse á la mar antes de comenzarla ó en el curso de ella; pero sin poder ser admitido en otro puerto de la República, sin someterse á dicha cuarentena.

Art. 37. Para la cuarentena de observación bastará mantener alejado el buque, vigilándose su incomunicación por un guarda de sanidad y sometiéndosele á las medidas higiénicas convenientes de limpieza, ventilación y fumigación.

Art. 38. La duración de la cuarentena, es la misma para el buque, los pasajeros y las mercaderías.

Esta duración se contará para la cuarentena de observación desde el instante en que se coloque á bordo un guardia de Sanidad, y que hayan comenzado á practicarse las medidas de ventilación y desinfección que se crean necesarias por la Junta de Sanidad.

Para las cuarentenas de rigor, la duración se contará desde el desembarque de los pasajeros y mercaderías y su traslación al Lazareto ó al lugar reservado destinado al cumplimiento de las cuarentenas, á falta de dicho Lazareto.

Art. 39. La cuarentena de rigor, para los buques de patente encia, será de diez días, cuando no se haya presentado accidente á bordo; y de quince, si ha habido accidente.

Art. 40. Cuando ocurriese á bordo caso de la enfermedad que motivó la cuarentena; no se permitirá el embarque de pasajeros y carga hasta 20 días después de ocurrido el caso á bordo, verificándose las operaciones de desinfección y ventilación.

Art. 41. La cuarentena de observación solo durará de cinco días á siete, á juicio de la Junta de Sanidad, no siendo obligatorio el desembarque de la carga y pudiendo los pasajeros y tripulantes del buque, purgarse á bordo ó en el Lazareto, á voluntad.

Art. 42. Quedarán sujetos á cuarentena de observación, los buques procedentes de puertos infectados, hasta treinta días después de ocurrido el ultimo caso de enfermedad en dicho puerto.

Art. 43. Corresponde á la Junta Suprema de Sanidad, en vista de los informes de los Consules de la República y de las Juntas Departamentales y Litorales, declarar los casos en que deban ser sometidos á incomunicación ó puestas bajo el régimen de las cuarentenas, los puertos ó procedencias infectadas ó sospechosas; teniendo en cuenta el carácter de las enfermedades, las vías de comunicación de los lugares con los otros donde reina la enfermedad, las estaciones y todas las circunstancias que favorezcan ó impidan la trasmisión de dichas enfermedades, así como cuando deba cesar el ejercicio de estas medidas.

Art. 44. No obstante la disposición anterior, las Juntas Departamentales podrán decretar el establecimiento de las cuarentenas y demás medidas de preservación contra las enfermedades trasmisibles; pero con el carácter de provisionales y sometiéndolas á la aprobación de la Junta Suprema.

CAPITULO 9°.

De los procedimientos de la práctica de los reconocimientos ó visitas y de las cuarentenas.

Art. 45. Los buques que no procedan de puertos infectados ni esten en ninguno de los casos para la aplicación de la cuarentena, podrán entrar libremente á los puertos de la República, pero no podrán anclar en ellos, manteniéndose á la conveniente distancia del fondeadero, antes de recibir la correspondiente visita de sanidad y de haberse declarado su libre entrada.

Art. 46. Todo buque que por su procedencia y demás circunstancias deba estar sujeto á cuarentena, tan luego como esté á la vista del puerto, izará la bandera de cuarentena, que consistirá en una bandera de color amarillo colocada en el palo de mesana.

Art. 47. La comisión de visitas de Sanidad, á la vista del buque que ha izado bandera de cuarentena, se constituirá á la distancia correspondiente y enviará la falta de Sanidad, la que será recibida á la mitad de dicha distancia por un bote del buque, á quien la comisión entregará el pliego de preguntas, en la forma anexa bajo el número 1.

Art. 48. El Capitan del buque devolverá dicho pliego con sus respectivas respuestas, acompañando su patente de sanidad, el rol de su tripulación, lista

de pasajeros y el manifiesto de la carga del buque.

Art. 49. La comisión de visita, en vista de ellos, resolverá el género de cuarentena á que debe sujetarse el buque, indicándole el lugar en que deberá purgarse, dando cuenta á la Junta de Sanidad para su aprobación.

Art. 50. Una guardia de sanidad, situada en el lugar conveniente del puerto, vigilará la incomunicación del buque durante su cuarentena, siendo prohibido el acceso al buque de toda persona, bajo las penas señaladas en este Reglamento.

Art. 51. Para la provisión diaria del buque ó buques en cuarentena, fuera de un Lazareto, el bote de sanidad colocará dichas provisiones á distancia conveniente del buque que las solicite, de donde las tomará otro bote de dicho buque, corriendo á cargo de sus armadores ó proveedores, el valor de las referidas provisiones y en su traslación.

Art. 52. Terminada la cuarentena, no se pondrá en comunicación el buque sujeto á ella, sin pedir licencia de la Junta de Sanidad y sin que se compruebe haberse practicado las operaciones de expurgo ó desinfección ordenadas por dicha Junta.

Art. 53. La guardia y en general, el personal del servicio de las cuarentenas, estan bajo la autoridad y á las ordenes de la Junta de Sanidad del respectivo puerto, la que dictará todas las medidas que crea convenientes para el cumplimiento de dicho servicio.

Art. 54. Las Juntas de Sanidad de los puertos darán cuenta de este servicio anualmente de la Junta Suprema.

CAPITULO 10.

Del expurgo y desinfección

Art. 55. Las mercaderías sujetas al expurgo y desinfección determinadas en este Reglamento, sufrirán dichas operaciones en el lugar destinado al efecto en los Lazaretos.

Art. 56. En dichos lugares se hará la separación conveniente de las mercaderías, conforme á la operación á que debe someterseles, así como de las que ya han sido purificadas.

Art. 57. Serán expurgadas y desinfectadas las mercaderías siguientes: ropa de uso y demás efectos de pasajeros y tripulación; caeros al pelo y de empaque, plumas y pelos de animales; lana, sedas, tejidos de algodón, trapos, papeles y animales.

Art. 58. Las sustancias animales ó vegetales en putrefacción, no serán recibidas para su desinfección en los Lazaretos, sino quemadas ó arrojadas al mar.

Art. 59. La correspondencia oficial y privada, así como el numerario, no será recibida ni distribuida sin previa desinfección, vigilada por una autoridad sanitaria.

Art. 60. Los bultos y cajones de las demás mercaderías serán abiertos á fin de someterlos á la libre circulación del aire, y esta operación se repetirá con frecuencia durante la cuarentena.

Art. 61. El buque después de desocupado y descargado, será ventilado en seguida, abriéndose sus escotillas y haciendo circular el aire de sus departamentos por medio de mangueras, fumigándolo después y lavándolo, conforme á los procedimientos aconsejados por la ciencia y determinados por la Junta de Sanidad.

Art. 62. Todas las anteriores operaciones serán vigiladas por el Director del Lazareto ó el médico de sanidad; pudiendo permitirse la presencia de los Consules ó de los representantes de las naciones que quieran asistir á la apertura de la correspondencia dirigida á ellos ó á sus nacionales, con el objeto de desinfectarla. Igual derecho puede ser ejercido por el Administrador de Correos.

CAPITULO 11.

De los Lazaretos.

Art. 63. Habrá Lazaretos en todos los puertos en donde haya Juntas Departamentales ó Litorales construidos

segun los preceptos de Higiene para la procedencia de los buques.

Art. 64. Cada Lazareto tendrá cuatro departamentos; uno destinado á la asistencia de los enfermos; otro para los pasajeros y tripulantes sanos ó en observación; otro para mercaderías y animales, y otro para el personal del servicio del Establecimiento.

Todos estos departamentos deben tener la separación, capacidad y orientación convenientes, debiendo ser el departamento de observación el mas separado de los demas y el que reciba primero los vientos reinantes.

Art. 65. Habrá además en cada Lazareto un lavadero y un cementerio, y estará provisto de todo el material de servicio necesario, cuya renovación se hará conforme á las prescripciones del Reglamento del Establecimiento.

Art. 66. Es prohibida toda comunicación directa ó indirecta con las personas ó cosas que esten en los Lazaretos ó en los buques sometidos á la cuarentena de observación.

Art. 67. Los Lazaretos serán administrados por un Director, bajo la vigilancia de la Junta de Sanidad del puerto y su asistencia médica correrá á cargo de un profesor especial nombrado por la Junta Suprema de Sanidad, quien residirá en él.

Art. 68. Las Juntas de Sanidad respectivas, formarán el proyecto de Reglamento del servicio de los Lazaretos, que someterán á la aprobación de la Junta Suprema.

Art. 69. La Junta Suprema de Sanidad fijará las cuentas de los derechos de asistencia ó subsistencia, que deberán pagar las personas y mercaderías recibidas en los Lazaretos, conforme á la tarifa de este Reglamento, así como el haber de sus empleados.

Las personas que acrediten su insolvencia á juicio del Director del Lazareto serán recibidas y asistidas gratuitamente

TITULO III.

DEL SERVICIO DE SANIDAD TERRESTRE.

CAPITULO 12.

De los Establecimientos industriales.

Art. 70. Los establecimientos industriales son de tres clases: incómodos, peligrosos ó insalubres.

Art. 71. Los establecimientos de esta naturaleza no serán abiertos sin la licencia del Alcalde Municipal y previo informe de la Junta de Sanidad; debiendo acompañarse á la petición de la licencia la declaración del genero de establecimiento, su situación y demás circunstancias.

Art. 72. Ninguno de dichos Establecimientos podrá situarse cerca de las casas particulares; sino en los lugares mas ó menos lejanos de ellas, segun el Reglamento que deben dar al efecto las respectivas Municipalidades, oyendo á la Junta de Sanidad.

CAPITULO 13.

De los mercados.

Art. 73. Los mercados estarán en los lugares mas convenientes de la ciudad, determinados por las Municipalidades, conforme á los planos que deberán ser aprobados bajo su aspecto higiénico por las respectivas Juntas de Sanidad.

Art. 74. Su conservación corresponde á las Municipalidades y su inspección higiénica á la Junta de Sanidad.

Art. 75. Es prohibido establecer cerca de los mercados, corrales destinados á la crianza ó cuidado de todo género de animales.

Art. 76. No se establecerá mercados sin los servicios correspondientes de agua y desagüe.

CAPITULO 14°.

De los Mataderos.

Art. 77. Los mataderos ó camales se situarán en las afueras de las ciudades, previa la aprobación de sus planos por las Juntas de Sanidad Municipales.

Art. 78. Las Juntas de Sanidad ejercerán sobre los mataderos la mas vigilante inspección, no solo para impedir

la matanza de animales enfermos, sino para la conservación de la mayor higiene de dichos establecimientos.

Art. 79. Las Municipalidades, oyendo á su Junta de Sanidad, formarán los respectivos reglamentos para el servicio, así de los mataderos como de los demás establecimientos destinados á la preparación, beneficio y venta de las carnes y despojos de los animales muertos para la alimentación del público.

CAPITULO 15°

De los Cementerios.

Art. 80. Es prohibida la fundación de cementerios dentro del recinto de las poblaciones, debiendo estar situados estos establecimientos á mil metros, cuando ménos, de las últimas habitaciones y á sotaventa de las ciudades.

Art. 81. No se construirá ningun cementerio sin licencia de la Municipalidad y previa aprobación del plano respectivo por las Juntas de Sanidad y de Obras Púlicas.

Art. 82. Todo cementerio tendrá un depósito para los cadáveres cuya inhumación se ordene suspender por las correspondientes autoridades, ó cuyo depósito se solicite temporalmente por las familias con licencia de la Junta de Sanidad y cuando no haya peligro á la salubridad pública.

Art. 83. Es prohibida la inhumación de cadáveres en otros lugares que no sean los cementerios, con las excepciones determinadas en las leyes civiles y canónicas.

Art. 84. Los reconocimientos ó autopsias no se podrán verificar sino en los departamentos de los cementerios, ó en los anfiteatros ó mortuorios de los Hospitales y Escuelas de Medicina.

CAPITULO 16°

Del Reconocimiento y Traslación de los Cadáveres.

Art. 85. Toda defunción será comprobada ó certificada por el médico asistente; pudiendo las autoridades municipales ó de policía ordenar una nueva comprobación cuando la juzgaren necesaria.

Art. 86. Ningun cadáver podrá ser conducido á un Cementerio sin la licencia de la Municipalidad, previa la correspondiente certificación, ni antes de las veinticuatro horas del fallecimiento, salvo casos extraordinarios comprobados debidamente.

Art. 87. En tiempo de epidemia es permitida la incineración de los cadáveres.

Art. 88. Cuando no están embalsamados los cadáveres, no se permitirá su exhumación antes de dos años, salvo los casos judiciales, en los que se verificará con las necesarias precauciones.

CAPITULO 17°

De las Obras y Edificios Públicos y Civiles.

Art. 89. La construcción de los edificios públicos se verificará previa autorización; debiendo su plano ser examinado por la correspondiente Junta de Sanidad bajo su aspecto higiénico.

CAPITULO 18°

De los Establecimientos Higiénicos Municipales.

Art. 90. Habrá en toda ciudad, á cargo de la Junta de Sanidad Municipal, una Barraca ó Hospital-barraca, situada en los alrededores de la población, destinada á la asistencia de los atacados de enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 91. En las ciudades ó otras poblaciones donde haya rios ó algunas fuentes públicas, no se permitirá el lavado sino en los lugares designados para tal objeto por los Reglamentos Municipales.

Art. 92. Las Municipalidades determinarán, de acuerdo con sus Juntas de Sanidad, los lugares á extramuros donde se depositen transitoriamente las basuras del vecindario, no permitiéndose depositarlas en otras partes.

Art. 93. Igual determinación y en la misma forma se hará también por las Municipalidades, de los lugares destinados al entierro de animales, siendo obligación de sus dueños su traslación y su entierro.

Art. 94. Es prohibido trasladar á lugares distintos y dejar sin el correspondiente entierro, animales muertos; bajo las penas establecidas en el Reglamento de Policía Sanitario.

Art. 95. Fuera de los lugares señalados por las Juntas de Sanidad, es prohibida, igualmente, la crianza de animales de pesuña endida, como cerdos, cabras, vacas, ovejas; permitiéndose solamente establecer corrales con este objeto en los extremos de las poblaciones y con las condiciones determinadas en los respectivos Reglamentos.

Art. 96. Toda Municipalidad de Capital de Departamento tendrá un laboratorio químico, donde se analizarán los comestibles y bebidas, y se practicarán las demás operaciones que requiera la salud pública.

Art. 97. Tendrán también las mismas Municipalidades un observatorio Meteorológico, para el estudio de los cambios meteorológicos y la topografía de la correspondiente población.

CAPITULO 19°

De las Enfermias, Epidemias y Epizootias.

Art. 98. Los Médicos Titulares y los sanitarios de las Municipalidades están obligados á estudiar las epidemias y endemias de las localidades de su cargo, presentando á las respectivas Juntas de Sanidad sus correspondientes memorias.

Art. 99. Todas las memorias indicadas serán sometidas á la Facultad de Medicina para que sean examinadas por una comisión de su seno, emitiendo el correspondiente informe y señalando las que sean dignas de publicarse y merezcan una medalla de honor de Gobierno, con cargo á los fondos de sanidad.

Art. 100. Los médicos nombrados por el Gobierno ó las Juntas de Sanidad, para el servicio de las epidemias, que más se distinguen en este servicio, serán agraciados con el mismo premio, á petición de las respectivas Juntas de Sanidad.

Art. 101. Las viudas y huérfanos de los que fallezcan en el mismo servicio, disfrutarán de una gratificación ó pensión pagadera igualmente de los fondos de sanidad de la respectiva localidad.

Art. 102. Para el aislamiento y asistencia de los enfermos de epidemias ó males contagiosos, las Juntas de Sanidad, donde lo permitan los recursos, establecerán un hospital en los lugares convenientes, como lo dispone el artículo 96 de este Reglamento.

Art. 103. La Junta Suprema de Sanidad y las Juntas Departamentales y Municipales dictarán, en sus respectivas localidades, las medidas convenientes para combatir las epidemias, con excepción de las interdicciones y cordones sanitarios, que no se establecerán sin aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 104. La observación de las epizootias y medios de prevenirlas ó combatirlas, correrá á cargo de los Inspectores de Higiene de las Municipalidades.

CAPITULO 20°

De la Vacuna.

Art. 105. La Junta Suprema de Sanidad y las Juntas Departamentales y Municipales están encargadas de velar por la conservación y propagación del fluido vacuno, dictando al efecto las medidas convenientes.

Art. 106. El suministro inmediato de la vacuna correrá á cargo de vacunadores, bajo la dependencia de las Juntas de Sanidad Municipal Provinciales, quienes reglamentarán su respectivo servicio, con aprobación de la Municipalidad de que dependan.

Art. 107. La conservación y depósito del fluido correrá á cargo de las Juntas de Sanidad, á quienes entregarán los médicos vacunadores, el fluido recojido

por ellos y quienes harán su distribución y expendio.

Art. 108. Los certificados de vacunaciones y revacunaciones serán expedidos por las Juntas de Sanidad, en vista de las listas pasadas por los vacunadores, y solo estos certificados tendrán valor legal ante las autoridades.

Art. 109. Los Ministros de Guerra y Marina, el Gobierno y de Instrucción y Beneficencia cuidarán de que los individuos del Ejército, Armada y Gendarmería; de los Colegios, Escuelas, Penitenciaría y Cárceles, sean vacunados y revacunados en el tiempo y forma determinados en los respectivos Reglamentos.

Art. 110. Las Juntas de Sanidad Municipal provinciales formarán la estadística anual de las vacunaciones y revacunaciones de su respectiva localidad, que enviarán á la Junta Suprema de Sanidad, con el correspondiente informe é indicación de las medidas que crean más convenientes para la mejor conservación y propagación de la vacuna.

Art. 111. No se permitirá la propagación de otra vacuna que la procedente de los depósitos de las Juntas de Sanidad ó autorizada por ellas.

CAPITULO 21°

Del ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 112. Las Juntas de Sanidad velarán porque tengan cumplimiento las leyes, reglamentos y ordenanzas que rigen el ejercicio de la Medicina y de la Farmacia en la República.

Art. 113. La inspección facultativa de los establecimientos farmacéuticos, corresponde á la facultad de Medicina y á sus Delegados; pero la higiene y servicio público de estos establecimientos, será de la competencia de las Municipalidades y sus Juntas de Sanidad.

Art. 114. Los que hubiéndolos del título respectivo, quieran ejercer un ramo de la Medicina ó de la Farmacia, exhibirán y harán registrar previamente su título en la correspondiente Junta de Sanidad, que llevará una razón del personal consagrado al ejercicio de dichas profesiones.

Art. 115. Los profesores en ejercicio de alguna de las Ciencias Médicas, tienen el deber de prestar los servicios que exijan de ellos, de oficio, las autoridades, percibiendo los honorarios ó derechos correspondientes.

Art. 116. Ninguno de dichos Profesores podrá negarse á suministrar á las autoridades los datos, noticias ó informes que de ellos exijan en el ejercicio de su respectiva profesión.

Art. 117. Los reclamos contra los Profesores por faltas en el ejercicio de su profesión, se dirigirán á las Juntas de Sanidad, quienes los resolverán, aplicando las respectivas penas disciplinarias ó solicitando se haga efectiva la responsabilidad penal, conforme á la ley, debiendo en este caso oír el dictamen de la Facultad de Medicina.

Art. 118. Las Juntas de Sanidad vigilarán igualmente el ejercicio legal de la Medicina y de la Farmacia, pudiendo el castigo de las faltas y delitos señalados en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales que rigen dicho ejercicio.

CAPITULO 22°

De la Estadística General y Demografía Médica.

Art. 119. La Junta Suprema de Sanidad recabará de las Juntas Departamentales y Municipales todos los estados mensuales y anuales relativos al servicio de sanidad, y formará al fin del año una estadística general del servicio.

Art. 120. Las Juntas de Sanidad Municipales recibirán de la sección de Estadística, de la respectiva Municipalidad, los estados de movimiento y mortalidad y demás que estas puedan necesitar para la formación de la respectiva Estadística de Sanidad.

Art. 121. Las mismas Juntas expedirán las instrucciones, fórmulas y demás que puedan convenir para la formación

de los mencionados cuadros, con aprobación de las Municipalidades.

Art. 122. A la Junta Suprema de Sanidad se elevarán también los estados é informes de los Observatorios Meteorológicos de las Municipalidades y sus juntas de sanidad, á fin de que se forme por aquella el estado general.

Art. 123. Una Comisión de la Junta Suprema de Sanidad formará dicho Estado General, acompañado de la Memoria Anual comprensiva de todos los ramos del servicio de sanidad, la que será publicada en el Boletín Oficial, y se someterá al estudio é informe de la Facultad de Medicina.

TITULO IV.

DE LOS DERECHOS SANITARIOS.

Art. 124. Los fondos de sanidad destinados á los gastos del servicio están constituidos por los siguientes derechos:

1°. Derechos de visitas, que pagará todo buque á su entrada á cualquier puerto de la República.

2°. Derecho de reconocimiento del ganado que transporte cualquier embarcación.

3°. Derecho de estacion en los Lazaretos.

4°. Derecho por las mercaderías depositadas en los Lazaretos.

5°. Derecho de patente de Sanidad.

6°. Derecho de patente para la venta de las medicinas secretas y especialidades nacionales y extranjeras.

7°. Derecho de registro por las facturas de medicina importadas.

8°. Derechos por embalsamamiento.

9°. Derechos por exhumaciones y traslaciones de cadáveres.

10°. Derechos de certificados de vacuna á los que no estén exceptuados.

11°. Derechos para suministros de vacuna en tubos ó cristales.

12°. Derechos de visitas de los establecimientos industriales; segun tarifa de las Municipalidades.

13°. Producto de las multas por infracciones á los Reglamentos de Sanidad, con excepción de los que estén establecidos por leyes y disposiciones vigentes.

Estos derechos solo serán exigibles despues que el Congreso los haya aprobado y señalado su monto.

Art. 125. Están exceptuados del pago de los derechos de visita y patente de Sanidad, los buques de guerra de las naciones que acepten la reciprocidad de esta franquicia.

Art. 126. Gozan de la misma excepción los buques de arribada forzosa, conforme al Código de Comercio, con tal que no desembarquen mercadería alguna.

Art. 127. Todos estos derechos serán cobrados por las respectivas Juntas de Sanidad, y abonados á estas los recaudadores por las respectivas Aduanas.

Art. 128. Los derechos de Sanidad marítima ingresarán á las Juntas Litorales de Sanidad, con deducción de un tanto por ciento que se remitirá á la Junta Suprema para sus respectivos gastos.

Otro tanto por ciento de los derechos de visita de buques y reconocimiento de animales destinados al consumo, será aplicado como gratificación á los Médicos Titulares de los puertos, que practiquen las visitas.

Art. 129. Los derechos de sanidad terrestres serán cobrados y administrados por las Municipalidades, con la misma deducción y aplicación del tanto por ciento para la Junta Suprema.

Art. 130. Las Juntas de Sanidad Litorales y las Municipalidades, pasarán anualmente la cuenta de ingresos de los derechos cobrados por ellas á la Junta Suprema, para justipreciar el tanto por ciento enviado.

Art. 131. Los sobrantes que puedan tener las Juntas de Sanidad, se aplicarán á la mejora y construcción de Lazaretos y otras instituciones de Sanidad.

TITULO V.

DE LOS DELITOS, FALTAS Y PENAS.

Art. 132. Las acciones u omisiones contrarias a las prescripciones de este Reglamento, constituyen las faltas y delitos, cuya clasificación y penas correspondientes son las señaladas en la Sección 4ª del Libro 2º y Título único, del Código Penal.

Art. 133. La calificación de los casos de multas disciplinarias, se hará por las Juntas de Sanidad y su imposición por las respectivas Municipalidades, cobradas con cargo a dichas Juntas.

Art. 134. Las denuncias por delitos se harán por los Presidentes de las Juntas de Sanidad a los Juzgados correspondientes.

Art. 135. Los juicios motivados por estos delitos serán seguidos de oficio y gozarán los beneficios ó exenciones de los juicios de esta naturaleza.

TITULO VI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 136. Mientras se establecen los Lazaretos, la Junta Suprema de Sanidad dictará con aprobación del Gobierno, todas las medidas que tiendan a hacer efectivas las cuarentenas, consultando hasta donde sea compatible con la salubridad pública los intereses comerciales.

Art. 137. Las disposiciones de este Reglamento relativas a la Sanidad Marítima, salvo las de cuarentena, solo comenzarán a regir para los buques que procedan del Atlántico y Mar de la China en el plazo de 100 días.

Art. 138. Todas las demás disposiciones tendrán cumplimiento inmediatamente después de su promulgación.

Art. 139. La Junta Suprema, las Departamentales, Litorales y Municipales, procederán desde luego a su reorganización de conformidad con este Reglamento.

Art. 140. Para que este Reglamento pueda tener fuerza de ley, se someterá oportunamente a la aprobación del Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 7 de Febrero de 1887.

ANDRÉS A. CÁDIZ.

Félix Cipriano C. Zegarra.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

DIRECCIÓN DE GUERRA.

Lima, Setiembre 9 de 1897.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 9 de Agosto próximo pasado se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue.

Apruébase el gasto de cuatro soles (S/ 4) de que da cuenta la Prefectura del Departamento de Cajamarca, verificado en la traslación de Yonan a esa

ciudad, de dos cajones conteniendo dos rifles y seiscientos tiros que se remitió para el concurso nacional de tiro a blanco realizado en Junio último; imputándose el egreso a la partida N.º 28 pliego 5.º del Presupuesto General vigente.—Regístrese y comuníquese y pase a Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes.—Punto.

Que trascrito a US. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.

Emilio Castañón.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Concejo Provincial de Cajabamba,

Setiembre 3 de 1897.

Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

Tengo el honor de elevar al conocimiento de US. el cuadro del nuevo personal de este Ayuntamiento y de los cargos que le han sido conferidos.

Al hacerlo, se propone la Junta de mi presidencia cooperar al adelanto local con el apoyo de US., cuyo celo es bien conocido para el progreso y bienestar de las provincias que están bajo su mando.

Ofrezco a US. los sentimientos de mi mas alta consideración y respeto, con que me suscribo.

Dios guarde a US.

Juan Miguel Cardenas.

CUADRO

del personal y cargos del H. Concejo Provincial de Cajabamba, instalada el 1.º de Setiembre del año en curso.

Alcalde, Sr. Juan Miguel Cardenas Teniente Alcalde, Sr. José María Ramirez.

Sindicos, de Rentas: Señor Jorge Caballero.

Id. de Gastos: Presbítero Pedro Arana.

Inspectores.

De Instrucción Primaria é Higiene, Sr. Sr. Miguel Danz.

Id. Estado Civil, Pedro Miranda.

Id. Mercado y Ayuntamiento Público, Antonio Remel.

Id. Policía, Inocente Honores.

Id. Aguas, Juan Iparraguirre.

Id. Espectáculos Públicos, José B. Gisnigay.

Id. Lugares de Detención, Nemesio Calderón.

Id. Gremios, Jorge A. Caballero.

Id. Obras Públicas, José B. Liave.

Suplentes.

Sr. Vicente Tenorio

• Martín Ramirez

• Domingo Paredes

• Manuel E. Montoya Castañeda.

Cajabamba, Setiembre 1.º de 1897.

Elias Villavicencio,

Secretario.

Ejercicio del presupuesto de 1896.

Contribuciones de 1894 y 1895.

Ciento cincuenta y un soles recibidos del Recaudador de contribuciones de la provincia de Cajabamba don Manuel María Perez, importe de las contribuciones que ha hecho efectivas en dicha provincia en esta forma:

Por el año de 1894.

De la Eclesiástica..... 36 88

Por el año de 1895.

De la Rústica..... 100

• • Eclesiástica..... 14 67 454 81

Total de Ingresos..... 675 43

EGRESOS.

RAMO DE INSTRUCCION

Gastos de la Delegación de Instrucción.

Cinco soles pagados al amanuense de la Junta de Delegados del H. Consejo Superior de Instrucción don Octavio Solano, por importe de los gastos de escritorio de dicha Junta, correspondientes a los meses de Mayo último, y con cargo a la partida número 28 del presupuesto departamental vigente..... 5

Liquidación del presupuesto de 1896.

Colegio Nacional de San Ramon por 1896.

Trescientos diez soles pagados al administrador de Rentas, del Colegio de Instrucción don Modesto Solano, por cuenta de la subvención correspondiente al año de 1896, con cargo a la respectiva partida del presupuesto departamental de dicho año..... 310

Servicio Administrativo Departamental.

Ciento noventa soles pagados a los empleados de la H. Junta Departamental, por valor de sus haberes devengados en el mes de Mayo último, y por importe de los gastos de escritorio y porte de correspondencia oficial correspondiente a Junio próximo pasado, con cargo a las partidas números 9, 10, 11 12 y 16 del presupuesto vigente, en esta forma:

Al Secretario de la Junta Bachiller don Carlos Aleantara..... 60

Idem al Amanuense don Julio C. Urteaga..... 40

Idem al Oficial de la cuenta don Tomás Rojas..... 60

Idem portero portaplumas don José del C. Gálvez..... 20

Para gastos de escritorio y porte de correspondencia por Junio último..... 12 192

Beneficencia.

Médico Titular.

Cien soles pagados al Médico titular Dr. don Ramón Menéndez, por valor de sus haberes devengados en los meses de Marzo y Abril últimos, con cargo a la partida número 21 sección 2ª del presupuesto departamental vigente..... 100

Total de Egresos..... 607

DEMOSTRACION.

Ingresos..... 675 43

EGRESOS

Ramo de Instrucción..... 315

Servicio Administrativo Departamental..... 192

Ramo de Beneficencia..... 100 607

Existencia en caja..... 68 43

Cajamarca, Julio 31 de 1897.

Cornelio M. Castro.

V.º B.º.—Bustamante.

Edicto.

José Adolfo Gálvez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Conjuez de 1ª Instancia de las Provincias de Chota y Jaén.

Por el presente segundo Edicto: cito, llamo y emplazo al reo prófugo Nicolás Campos del distrito de Llama en la Provincia de Chota, para que en el término de quince días, se presente en la cárcel de esta ciudad a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el homicidio de Manuel Cheres; teniendo entendido que apesar de estar prófugo, la acción de la justicia, siempre recaerá sobre él. Librado en Chota, a 16 de Setiembre de 1897.

José Adolfo Gálvez.

Ponciano Adolfo Vigil, Escribano de Estado.

SUMARIO

Reglamento General de Sanidad.

Ministerio de Guerra y Marina Dirección de Guerra.

Oficio comunicando la resolución aprobatoria del gasto de soles cuatro en la conducción de Yonan a esta ciudad de dos cajones conteniendo 2 rifles y 600 tiros.

Sección Departamental.

Oficio del alcalde municipal de Cajabamba y cuadro del personal de la Junta Directiva del Concejo de su presidencia.

Manifiesto de ingresos y egresos de Rentas Departamentales, por el mes de Julio último.

IMPRENTA DEL ESTADO

W. Basauri

Manifiesto de Ingresos y Egresos de las Rentas Departamentales correspondiente al mes de Julio de 1897.

INGRESOS.

Julio 1.º A saldo del mes anterior..... S/ C/ S/ C/ 220 57

Contribucion urbana.

31. Doscientos veinte soles, recibidos del Recaudador de contribuciones de la provincia del Cercado don Felipe S. de los Rios, como producto en parte de la contribucion Urbana correspondiente al presente año, que ha hecho efectiva en la provincia del Cercado..... 220

Contribucion rústica.

Ochenta y tres soles ochenta y cinco centavos que el Recaudador de contribuciones de la provincia de Chota, don Eleodoro Guerrero, ha entregado como producto en parte de la contribucion rústica de la indicada provincia que ha hecho efectiva, por 1897..... 83 85